"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO" "2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-2406 EXP. No. 6514

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva H. Cámara de Senadores Presentes

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículo 50., 34 y 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con numero CD-LXIV-III-2P-301, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2021.

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Secretaria



MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 50., 34 Y 39 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

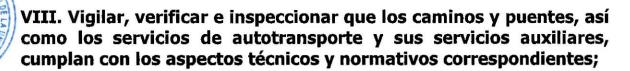
Artículo Único. Se reforman los artículos 50., fracciones I y actual VIII; 34; 39 y, se adiciona una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 50. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 50. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, mediante un diseño universal, de accesibilidad y ajustes razonables;





- **IX.** Establecer las bases generales de regulación tarifaria. Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paquen los automóviles, y
- X. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 34. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarla el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales en materia **de derechos humanos** y normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, **movilidad, seguridad, comodidad, calidad y accesibilidad para personas con discapacidad** y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 10 de febrero de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena Secretaria

Se remite a la fl. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la

Minuta: CD-LXIV-III-1219-30

Ciudad de México, 2/10 de febrero de 2021.

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/ada*